

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación un individuo de la fauna silvestre nativa consistentes en un (1) Tigrillo (*Leopardus sp*), el cual fue incautado por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de la Corporación, el día 12 de julio, en la vereda el Viaho del Municipio de Cocorná, Coordenadas 6°4'28" 75°13'42", al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.165.015, el cual se encontraba en aprehensión del espécimen presuntamente por un periodo de tiempo de dos meses, dicha incautación se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194428 con radicado CE-11611-2023 del 24 de julio.

Al momento de la incautación, el señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO manifiesta que: *"se lo encontró cerca de la finca y se lo trajo para la casa hace aproximadamente 2 meses"*. Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9, del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05112-2023 del 15 de agosto, funcionarios de Cornare hacen la valoración del espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*) identificado con código de ingreso N° 12MA230627, donde se establecieron las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Leopardus tigrinus:

El Tigrillo también conocido como Leopardo Tigre, es un felino de hábitos nocturnos propio de los bosques tropicales de América Central y América del Sur, que se encuentra entre los 600 y los 4300 m.s.n.m.

Alcanza una longitud cabeza-cuerpo de 39 a 78 cros, una cola de 20 a 42 cm de largo y una altura entre 22 y 30 cros. Su peso varía entre los 2 y 3 kilogramos.

Se encuentra en numerosos hábitats, desde las tierras bajas semiáridas hasta bosques de nubes y bosques de montaña; en Costa Rica, Panamá y el norte de Suramérica, normalmente se observa en cotas altas, siendo posible adaptarse a las zonas más bajas.

Este tigrillo caza roedores y pájaros. Normalmente la madre sólo tiene un cachorro, pero puede llegar a tener hasta tres. El período de gestación es de 74 a 76 días. La longevidad se le estima en unos 17 años; en cautiverio está documentada hasta en 20 años.

Presenta una amplia distribución en Suramérica, con su límite norte en Costa Rica; una vez se resuelvan aspectos taxonómicos de la especie, se podrá explorar con mayor detalle su distribución regional. En Colombia se publicó un análisis detallado de su distribución, indicando una amplia área potencial para la especie a lo largo de las tres cordilleras, aunque un porcentaje muy bajo de las áreas protegidas en el país.

Hay tres subespecies de tigrillo una de ellas en peligro de extinción, endémica de Centroamérica (*Leopardus tigrinus oncilla*) donde se estima que solo quedan pocos individuos en Costa Rica. *Leopardus guttulus*, se encuentra en el centro y sur de Brasil, en Paraguay, Bolivia y noreste de Argentina; antes era considerado como subespecie de *Leopardus tigrinus*, pero hoy es considerado como otra especie.

En la jurisdicción de Cornare habita en numerosos hábitas: desde las zonas bajas por debajo de los 1000 metros de altura, pasando por los sistemas montanos bajos y montanos altos, en donde se presentan corredores biológicos para su alimento y reproducción.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de otros mamíferos tales como roedores, marsupiales y aves.

Categoría de amenaza: La especie *Leopardus tigrinus* se encuentra catalogada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Vulnerable (VU).

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie *Leopardus tigrinus* se encuentra listada en el Apéndice I en donde se incluyen las especies con el mayor grado de peligro para el comercio internacional.

La distribución natural de la especie cubre todo el territorio del municipio de Cocomá, de donde probablemente haya sido extraído.

La evaluación médico-veterinaria señala que el individuo de *Leopardus tigrinus* corresponde a un ejemplar infantil de sexo masculino. Es un espécimen alerta, de baja condición corporal, con mucosas pálidas, de temperamento amansado, con desbalance nutricional, al cual se le realizan varias pruebas, encontrando que el individuo infantil es positivo para leucemia, con anemia leve, leucopenia con neutropenia e hipoalbuminemia. Debido a que posee una enfermedad infecto-contagiosa, el ejemplar no puede ser reintroducido a la vida silvestre, y se encuentra pendiente de una colección biológica para su entrega.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presenta amansamiento
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Baja condición corporal
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se reportan
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Desbalance nutricional. Anemia leve no regenerativa
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presenta enfermedad infecto-contagiosa
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo no puede ser liberado al medio natural
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Vulnerable
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Centroamérica y una parte de Suramérica desde los 600 hasta los 4300 m.s.n.m.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la belleza del pelaje
PUNTAJE	1	10	9	PUNTAJE TOTAL= 20 = ALTO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Leopardus tigrinus* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoológicos legales de la especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.
- 5.3. La distribución natural de la especie *Leopardus tigrinus* cubre todo el territorio del municipio de Cocorná en donde fue incautado.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Leopardus tigrinus* es una de los mamíferos felinos más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.
- 5.8. La especie *Leopardus tigrinus* se encuentra en la categoría de Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y se halla en el Apéndice I de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que se halla altamente restringido su comercio internacional.
- 5.9. Según varios estudios, la especie presenta 3 subespecies de las cuales no existen estudios sobre el grado de amenaza para Colombia.
- 5.10. El individuo de la referencia posee una enfermedad infecto-contagiosa y no puede ser reintroducido a la vida silvestre.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015**, define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme con lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194428 con radicado N° CE-11611-2023 del 24 de julio y el informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-05112-2023 del día 15 de agosto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y **AMONESTACIÓN ESCRITA**, derivadas del siguiente supuesto de hecho:

- Aprender un espécimen de la fauna silvestre consistentes en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), hecho evidenciado por parte de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 12 de julio de 2023, en la vereda el Viaho del municipio de Cocorná, y plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194428 con radicado N° CE-11611-2023 del 24 de julio.

Frente al Inicio del Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan el siguiente hecho evidenciado el día 12 de julio de 2023, en la vereda el Viaho del Municipio de Cocorná, en las coordenadas 6°4'28" 75°13'42".

- Aprender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), en la vereda el Viaho del Municipio de Cocorná, por un periodo de tiempo entre el mes de mayo hasta el mes de julio de año en curso, aproximadamente. Lo anterior, evidenciado por parte de la Policía Nacional y funcionarios de Cornare, el día 12 de julio de 2023. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194428, con radicado N° CE-11611-2023 del 24 de julio y el informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-05112-2023 del día 15 de agosto y según las razones expuestas, se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen cuenta con un grado de afectación **ALTO**.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.165.015.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194428 con radicado CE-11611-2023 del 24 de Julio.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado IT-05112-2023 del 15 de agosto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.165.015, las siguientes

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*) identificado con código de ingreso N° 12MA230627, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para

que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea buscándolos, persiguiéndolos, acosándolo o aprehendiéndolos.

En consecuencia, de manera inmediata debe dar cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO. OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051973542351

Fecha: 16/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.